

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de marzo de 2024

VISTO

El pedido de nulidad¹, entendido como de aclaración, presentado por don Ricardo Alfredo Franco de la Cuba, abogado de don Yuri Anderson Tenazoa Meléndez contra la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 25 de setiembre de 2023; y

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente solicita que se declare la invalidez de la sentencia de fecha 25 de setiembre de 2023. Alega que su patrocinado ha sido sometido a procedimientos distintos del previamente establecido en la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece en su artículo 24 que para el Tribunal Constitucional es obligatorio que se realice la convocatoria de la vista de la causa y que se permita el ejercicio de la defensa. Por ello, el incumplimiento de este procedimiento invalida el trámite del recurso de agravio constitucional. Sostiene que se vulneró la Constitución y la ley porque no se realizó la vista de la causa, su convocatoria y menos el ejercicio de la defensa, con el agravante de que no fue notificado de esta decisión inconstitucional.
2. El artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, modificado por el artículo Único de la Ley 31583, señala lo siguiente:

En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa en audiencia pública. Los abogados tienen derecho a informar oralmente si así lo solicitan. No se puede prohibir ni restringir este derecho en ninguna circunstancia, bajo sanción de nulidad.
3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 47/2023, recaída en el Expediente 00030-2021-PI/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 11 de marzo de 2023, analizó la constitucionalidad de la Ley 31307, que aprueba el Nuevo Código Procesal Constitucional. Así, en el segundo punto resolutivo de dicha sentencia se dispuso:

¹ Escrito 6705-2023, de fecha 13 de noviembre de 2023

2. **INTERPRETAR** que el segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional es constitucional, siempre que se entienda que la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.
4. Asimismo, y sobre la referida interpretación, señaló en el fundamento 211 de la citada sentencia, lo siguiente:
- (...) el Tribunal Constitucional admitirá a trámite todos los recursos de agravio conforme al mandato constitucional previsto en el artículo 202, inciso 2 de la Constitución, y definirá las causas que tendrán informes orales de acuerdo con los presupuestos que establecerá en su Reglamento Normativo o en sus acuerdos plenarios, entre los que se encuentran los precisados –de manera enunciativa– en la parte decisoria de esta sentencia. En los demás casos, los justiciables podrán presentar los informes escritos que consideren oportunos.
5. Dicho lo anterior, en el presente caso, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, luego del análisis de los actuados, decidió declarar improcedente la demanda. En tal sentido, al no haber existido la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, conforme al criterio interpretativo adoptado en la Sentencia 47/2023 recaída en el Expediente 00030-2021-PI/TC, no correspondía convocar a audiencia pública. Siendo así, debe desestimarse lo peticionado por el accionante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
